



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.660

"SALAMONINI, KAREN LUCIANA O
SALAMONI, KAREN LUCIANA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
84.419 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.660-RQ, caratulada:
"Salamonini, Karen Luciana o Salamoni, Karen Luciana s/
Recurso de queja en causa N° 89.419 del Tribunal de
Casación Penal, sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de noviembre de 2018, declaró inadmisibile el remedio de inaplicabilidad de ley incoado por el defensor particular contra el decisorio del mentado órgano que -al rechazar el recurso de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro en cuanto condenó a Karen Luciana Salomonini o Salamoni a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, con más multa de pesos ochocientos (\$800), por ser hallada autora responsable de los delitos de comercio de estupefacientes y tenencia de dichas sustancias con fines de comercio (v. fs. 2/4 vta.).

Para así resolver, en primer lugar, señaló que el fallo atacado es sentencia definitiva y que en autos no están presentes los recaudos previstos en el art. 494

///

del Código Procesal Penal (v. fs. 3).

No obstante ello, dijo que si bien el recurrente alegó la naturaleza federal de sus agravios "ellos carecen de aptitud para viabilizar formalmente la vía excepcional de naturaleza federal" (v. fs. 3 vta.).

En efecto, consideró que los embates de la defensa no refirieron a lo resuelto en el fallo cuestionado, quedando sin establecerse la relación directa e inmediata entre lo decidido en el pronunciamiento recurrido y la invocada afectación constitucional que fuera meramente citada en la presentación.

En suma, indicó que la parte se atuvo a cuestionar la valoración de la prueba efectuada por el a quo, pero sin atender a la motivación expuesta en la sentencia casatoria (v. fs. cit.).

Concluyó que la impugnación no cumple con la aptitud y carga técnica imprescindible para argumentar que, en el presente, pudieran estar involucradas cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 4).

De este modo, recalcó que "en el limitado margen de la competencia asignada a e[s]e Tribunal en torno a la admisibilidad de los recursos extraordinarios, dado que un mayor avance en el análisis concreto de los agravios importaría el control de la propia sentencia", correspondía declarar inadmisibile la vía intentada (v. fs. cit.).

II. Contra dicho decisorio, el defensor particular de la encausada -doctor Sergio Andrés Santapá-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.660

interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 12/17).

En primer lugar, destinó un acápite a narrar los antecedentes y agravios del caso (v. fs. 12 vta./15 vta.). Expuso sobre la errónea valoración de la prueba en las instancias procesales transitadas, con especial hincapié en el rechazo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Aclaró que si bien las cuestiones de apreciación fáctica resultan ajenas a la órbita del Tribunal de Casación y esta Suprema Corte, lo cierto es que el yerro del órgano de grado (absurdo) torna imperioso dicho análisis. Mencionó que, a fin de evitar la reedición, adjuntó a la vía de hecho los recursos interpuestos (v. fs. 12 vta./ 13).

Postuló el menoscabo al debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a recurrir ante un tribunal superior - arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac. y 8.2.h, CADH-. De seguido, halló que yerra el *a quo* al negar la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso (v. fs. 14 vta.).

Entendió que el exceso de rigor formal conduce a una restricción sustancial de la vía intentada y adecuada, lo que torna aplicable la excepcional doctrina de la arbitrariedad (v. fs. 14 vta./15 vta.)

Bajo el título "CRITICA AL RECURSO DENEGADO", denunció la conculcación a diversas garantías constitucionales en tanto no se tuvo por acreditada la autoría penalmente responsable en cabeza de su asistido

///

(v. fs. 15 vta., mayúsculas del original).

Alegó la violación a los arts. 1, 209, 210, 373 del Código Procesal Penal, como así también de los arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac., en tanto se arribó a una sentencia arbitraria "por prueba tomada de manera parcial" (v. fs. 16).

Para finalizar, peticionó que se haga a un lado "el exceso de rituales formales" y se ingrese al análisis de sus planteos en atención a los menoscabos constitucionales y el sentido de la pena en particular, el carácter resocializador- (v. fs. 16 cit. y vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CCP).

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto I, el Tribunal de Casación Penal desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley por estimar que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas (arts. 1, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH).

Frente a ello, el recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus cuestionamientos, desentendiéndose de los motivos por los cuales el a quo obturó su progreso.

En tal sentido, no demostró de qué manera las manifestaciones llevadas en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -infracción al debido proceso, la defensa en juicio y el derecho a recurrir ante un



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.660

tribunal superior- (v. fs. 7/9 vta.) se vincularían de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

En función de lo señalado, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída a favor de Karen Luciana Salamonini o Karen Luciana Salamoni (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Sergio Andrés Santapá en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1140